

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA 005 DE FAMILIA
SEÑORA MAGISTRADA
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**

EXPEDIENTE:11001311000920200012901

ACCION DE PETICION DE HERENCIA de la señora Ilma Rodriguez de Caceres

DEMANDANTE: Pablo Arturo Caceres Rodriguez DEMANDADOS: Freddy Caceres Rodriguez y otros

GLADYS RODRIGUEZ AGUIRRE, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.790.138 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 67.783 del Consejo Superior de la Judicatura me permito presentar SUSTENTACION al RECURSO DE APELACION admitido en la audiencia, del día 19 de Mayo del año 2021 contra las sentencia anticipada , de primera instancia proferidas por el Juez 09 de Circuito de Familia del Circuito de Bogota . dentro del proceso en referencia , conforme a los terminos previstos en el Decreto 806 del 2020Articulo 14 .

Conforme a lo dispuesto según ordena el Artículo 322 numeral 3 de la ley 1564, la apelación de la sentencia proferida por el A-quo , se sustentó oportunamente en escrito que obra en el Archivo digital ahora en el Tribunal bajo el numero 48 .

En la oportunidad procesal otorgada por el Decreto 806 del 2020 en su Art 14 , dentro del término de ejecutoria de la admisión del recurso de Apelacion ,se presentó solicitud de práctica de prueba el día 18 de Agosto del año en curso la cual se encuentra en tramite .

Con sujeción a lo dispuesto por la señora Magistrada en auto del 23 de Agosto de 2021 , me permito presentar SUSTENTACION al recurso de apelación en los siguientes términos :

1. DEFECTO SUSTANTIVO POR VIOLACION DE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La Sentencia anticipada proferida por el señor Juez 09 de Familia del Circuito de Bogota dispuso abstenerse del estudio de fondo de las pretensiones y las excepciones de merito por falta de legitimación en la causa del actor , quebranta la garantía constitucional al debido proceso .

“*Así las cosas y ante la falta de legitimación en la causa del actor para promover la acción de petición de herencia se hace inecesario el estudio de las excepciones de mérito de acuerdo con lo previsto con el artículo 280 del código general del proceso. finalmente se condenara en costas a la parte demandante incluyendo como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales “.(1.23.19 del audio de la audiencia).”*

La decisión así adoptada por el A. Quo adolece del requisito procesal de aportar la prueba exigida por la regla taxativamente estipulada en el Artículo 278 numeral 3 de la ley 1564 de 2012 .

“3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**” (resaltados no incluidos en el original)

La falta de legitimación en la causa del actor invocada por el señor juez de primera instancia no cuenta en el plenario con prueba que la sustente . Por el contrario, la legitimidad en la causa se probó desde la presentación de la demanda como obra en su acápite de pruebas numerales 1.2 y 1.3 que acreditan la calidad de heredero del señor Pablo Arturo Caceres Rodriguez con el certificado de nacimiento reconocida por escritura publica 1252 de sucesión de la Notaria 39 del circulo de Bogota .

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre la accion y la legitimidad en la causa de quien la inicia, entre otras como en la sentencia de Tutela **STC16967-2016 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** Magistrado ponente Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03282-00 contra el magistrado Jaime Humberto Araque Gonzalez:

*“...Puede definirse esta acción diciendo **que es la que tiene quien se crea heredero de una persona fallecida**, contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero con el fin de que a aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia.”.(negrilla no incluida en el original)*

Asi las cosas la sentencia recurrida es contraria al debido proceso reglado en el Artículo 278 numeral 3 , ante la ausencia de la prueba exigida que demuestre que el actor no es heredero de la causante .

2. DEFECTO SUSTANTIVO POR DECISION FUNDADA EN JURISPRUDENCIA Y NORMA INEXISTENTE Y VIOLATORIA DE NORMA SUSTANTIVA .

Leido en la audiencia el aparte de la jurisprudencia en sentencia de la Corte Suprema de Justicia ,del 21 de Septiembre de 2004 con ponencia del magistrado Silvio Trejos S- 104 de 2004, el A-Quo manifestó:

*“ Asi las cosas no puede considerarse legitimado el actor para instaurar la accion de petición de herencia , **porque al demandante no se le ha desconocido su vocación hereditaria como se indicó y como se prevee en el Artículo 1321 delCodigo Civil** (1.20.42 del audio de la audiencia)*

No existe ni en la jurisprudencia citada, ni en el Artículo 1321 del código Civil, sustento alguno que soporte que la legitimación del actor para instaurar la petición de herencia esté condicionada al desconocimiento de su vocación hereditaria .

Tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema , como el Artículo 1321 del Codigo civil establecen lo contrario ; que es la vocación hereditaria , ya reconocida en el proceso lo que legitima al actor para incoar la accion asi :

*“ A su vez, con el fin de lograr el propósito que el heredero pretende cuando persigue la masa sucesoral de la que se encuentra privado, -consistente en la restitución jurídica del derecho de herencia junto con las cosas que lo integran-, **puede intervenir directamente en la partición** cuando la sucesión no ha concluido, **o acudir a la acción de petición de herencia** para que en ella, tras de declararse inoponible el trabajo partitivo, se le restituya la herencia en lo que legalmente le corresponda.” (S- 104 de 2004)*

La decisión constituye defecto sustantivo por ser ostensible la violación a norma sustantiva . En el caso concreto el Artículo 1321 del Código Civil :

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.” (Art 1321 del Código Civil) (resaltado no incluido en el original)

3. DEFECTO FACTICO POR OMITIR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Dentro del trámite del proceso de acción de petición de herencia, el demandante señor Pablo Arturo Caceres , en su calidad de heredero de la señora Ilma Rodríguez de Caceres fallecida el 08 de Septiembre de 2015, acredita su calidad de heredero como hijo legítimo de la causante mediante su certificado de nacimiento (prueba 1.2 de la demanda), habiendo sido reconocido como tal en sucesión ante la Notaria 39 del círculo de Bogotá (Copia escritura 1252 prueba 1.3 de la demanda), y posteriormente, en proceso de partición adicional adelantado ante el juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá .

Así como su calidad de heredero demuestra su legitimidad como actor, las demás pruebas demuestran la ocupación jurídica y material de la herencia por parte de los herederos demandados , entendido como el patrimonio de la causante como una unidad universal .

Los elementos probatorios necesarios , se encuentran en el texto de la demanda y en las pruebas aportadas y solicitadas , para resolver de fondo la acción de petición de herencia incoada con sus frutos , para probar la mala fe de los demandados y ordenar las sanciones legales .

Los Hechos de la demanda y las pruebas allegadas se encuentran orientadas a resolver el problema jurídico entendido desde sus definiciones en los Artículos 1321, 1322 , 1288, 1398 , y 2323 del Código Civil y la jurisprudencia entre otras en la sentencia *Ibídem*

STC16967-2016.....

*5° Es acción general (universal), porque persigue la efectividad del derecho de herencia, que es universal. Se demuestra este derecho probando la calidad de heredero único o concurrente, frente al demandado, de manera que al reconocer al actor dicho carácter, se le adjudica la herencia como una universalidad, como patrimonio. Es cosa peculiar de esta acción, la de que con ella se persigue una universalidad, **un patrimonio en su unidad orgánica**, que en vida de su autor no otorgó a éste acción por perseguirlo o recuperarlo (Josseland **Cours** t° 3° n° 312).(negrilla no incluida en el original)*

Es por tanto que el abundante material probatorio aportado y solicitado fué desconocido al no ser valorado en su integralidad por el fallador de primera instancia .

En la fijación del litigio se formalizó , lo que los demandados reconocieron como hechos ciertos entre ellos el hecho 7 en la contestación de la demanda así:

7. Como consta en el acta de Asamblea numero 12 , la señora ILMA RODRIGUEZ DE CACERES mantuvo el 25 % del total de sus derechos patrimoniales en la sociedad Paramedicos S.A, confirmandose éste hecho con la firma de todos los asistentes y nuevos accionistas .

El acta numero 12 a la que se refiere éste hecho, reconocido como hecho cierto en la fijación del litigio, se encuentra como prueba 1.7 en el acápite de pruebas de la demanda.

Este reconocimiento del numeral 7 de la demanda como hecho cierto , el Acta 25 de 2004 en la que su 25 % de sus derechos accionarios y patrimoniales no sufrió modificación al no ser incluido en la fusión , y la ausencia de un nuevo titular de las acciones , son las pruebas que sin haber sido desvirtuadas , ofrecen certeza de que hasta el momento de su muerte, la causante gozaba del pleno dominio de sus derechos patrimoniales y sus frutos ocupados hoy por los herederos , quienes al mismo tiempo obran como administradores y representantes legales de la sociedad Paramedicos S.A.

4. DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.

En sus preguntas dio por presupuesto cierto sin serlo , hechos que no han sido probados , y en base a documentos que no tuvieron oportunidad de controvertirse, documentos que él mismo inadmitió como prueba .

Se transcriben los siguientes apartes de la audiencia , advirtiendo que lo referente al contenido en las pretensiones en el proceso de partición adicional , la decisión ante el Juzgado 31 de Familia y su impugnación , fue únicamente conocido en éste proceso , el dia anterior a la audiencia cuando los demandados allegaron memorial solicitando sentencia anticipada con anexos que no cumplieron con el traslado legal.

A pesar de no haberse negando su reconocimiento en el expediente , al no haberse dado el tramite para ejercer el derecho de contradicción , el juez de primer instancia se refirió a ellos en los siguientes términos :

(Hora 1 minuto 21 . 26 de la audiencia)

Debemos dejar en claro que el día de hoy, el mismo demandante Sr. Pablo Arturo Cáceres rodriguez y ratificado por el sr. Freddy Cáceres Rodríguez , se tramitó ante el juzgado 31 de familia de esta ciudad un proceso de partición adicional , para incluir lo que en su oportunidad se solicitó, que era que se declarara que en el Sr. Pablo Arturo Cáceres Rodríguez hijo legítimo en la Señora Ilma rodriguez de Cáceres tiene vocación hereditaria sobre el 25 por ciento del patrimonio de la sociedad paramédicos sa , y de otro lado declarar que el señor pablo Arturo caceres Rodríguez hijo legítimo de la Sra. Irma rodriguez de Cáceres tiene vocación hereditaria sobre el 25% de los frutos y dividendos de la sociedad paramédicos sa desde el 8 de Septiembre del año 2015 y hasta su pago efectivo. Pero debemos tener en cuenta que el juzgado 31 de familia , según lo manifestado por las partes en esta audiencia ,ya definió la controversia sobre el 25 por ciento de dichas acciones que es lo que se reclaman este proceso.....

....Quedo en firme la providencia en la cual se excluyó, o no se tuvo en cuenta más bien , el 25 por ciento que se alega dentro del presente proceso. Definición que ratificaron las partes en esta audiencia en tal sentido no es viable dicha pretensión

La deficiente apreciación de la prueba, mal puede conducir a interpretar que es lo mismo la decisión de declarar carente de objeto la partición adicional decidida por el Juzgado 31 Civil de Familia, que no se compara con la presente acción, en todo diferente en sus pretensiones , en sus requisitos y en su trámite .

Sin embargo al respecto me permito transcribir el aparte de la audiencia con sentencia anticipada , que motivó la decisión de la señora Juez 31 de Familia y que la llevó a lo resuelto por considerarse inhabilitada para asumir funciones distintas a la de liquidación de bienes e incompetente para dilucidar el asunto de la propiedad de las acciones de la causante .

(Minuto 17.02 de la audiencia de 2019/05/06)

*“ Ahora bien , el hecho de que tal cesión o venta de acciones se halla realizado o no , bajo los parámetros contenidos en el Código de Comercio y normas aplicables al asunto son circunstancias que **no competen dilucidarlas a través de este proceso** el cual es netamente liquidatorio .” (negrillas no incluidas en el original)*

Es decir a mi me corresponde distribuir y liquidar bienes de la masa sucesoral que se liquida

Como se acredita en los testimonios y pruebas de la demanda estas han sido sus distintas versiones frente a distintas causas y jueces sobre las acciones de la señora Ilma Rodríguez de Caceres en Paramedicos S. A :

- Las acciones fueron vendidas a Paramedicos (acta 13 sin su firma , aportada al proceso de simulación ante la Juez Quinto Civil del Circuito cuya audiencia obra como prueba 1.17).
- Sirvieron como instrumento de pago para la compra de inmuebles (prueba 1.17)
- Se encuentran en número de valor cero en los libros de Comercio sin documentos del negocio jurídico (prueba practicada por la juez 31 del Circuito de Familia de Bogotá aportada dentro de la solicitud de prueba archivo 42 pag 7 y siguientes) .
- No existe ningún documento , tampoco la carta de intención del negocio jurídico de enajenación de venta de acciones (prueba 1.14 de la demanda).
- La más reciente de sus versiones fue presentada por el abogado Oscar Borja ,en la que sin referirse a los documentos que allego como prueba en el texto de sus excepciones de mérito, ni exhibir o allegar título alguno dice que existen y se encuentran endosados .

No obstante no haber presentado ninguna prueba documental de la existencia de los títulos , ni prueba documental de a quien fueron endosados insistió el abogado Oscar Borja en sus alegatos de conclusión durante la audiencia, reclamando que dicha prueba no ha sido tachada de falsa , resultando evidente que mientras no exhiba la prueba de los títulos que dice tener endosados , esta será otra más de sus distintas estrategias y las de sus clientes para faltar a la verdad probada en el expediente .

Esta última maniobra sumada a las anteriores, constituyen entidad suficiente para solicitar al despacho la aplicación de la sanción legal dispuesta del Artículo 1288 del Código Civil .

Decidió el A-Quo en este proceso de petición de herencia , no tener en cuenta las pruebas aportadas y lo solicitado el día anterior por los demandados , no así sus peticiones de declarar sentencia anticipada al haber decidido pretermittir la audiencia de juzgamiento, sin permitirse a la parte demandante practicar las pruebas ni controvertir los nuevos argumentos y documentos allegados .

Acudiendo a la sentencia anticipada, pretermittiendo los escenarios procesales dispuestos en el ordenamiento jurídico para controvertir , dió por cierto sin serlo los dichos que los demandados presentaron solicitando sentencia anticipada .Ya no por cosa juzgada como lo pidieron y sin resolver la materia de fondo ni declarar probadas las excepciones de merito , sino declarando probada sin estarlo , la falta de legitimación en la causa por activa , profirió sentencia en los siguientes términos :

Así las cosas y ante la falta de legitimación en la causa del actor para promover la acción de petición de herencia se hace innecesario el estudio de las excepciones de mérito de acuerdo con lo previsto con el artículo 280 del código general del proceso finalmente se condene en costas la parte demandante incluyendo como ése es en derecho la suma de dos salarios mínimos de legales mensuales .

La justicia es un fin, mientras que la ley solo es una herramienta para llegar ella.

Entre tanto, el Doctor Borja Reclama el desgaste del aparato judicial y presume la ausencia de un tramite de tacha de falsa de su ultima prueba sin presentar el documento que pretende hacer valer como prueba .Los demandados y sus apoderados todavía no contestan el mensaje de Whatsapp que el demandante remitió el 04 de Junio de 2016 al señor Luis Alfonso Caceres (prueba archivo 4 , pag 57 del archivo digital) después de descubrir que también el inmueble , propiedad de la señora ILMA RODRIGUEZ DE CACERES en la ciudad de Miami cuya audiencia de sucesión finalmente ,tuvo lugar el 20 de Mayo de 2021 , había sido sustraído ,como sus acciones en la sociedad Paramedicos S.A del inventario presentado por los demás herederos de la sucesión ante el notario 39 del Circulo de Bogota , para continuar ocupándolos de mala fé .

“Lucho a parte de éste, existen otros bienes de mi mama, que no se hayan incluido en mis derechos herenciales ?”

Casi Seis años han transcurrido desde el fallecimiento de la señora Ilma Rodriguez , y siguen usufructuando su patrimonio y los frutos y dividendos en la sociedad de la que ella fuera socia fundadora .

Preguntas que contrastan y confirman los hechos probados en la demanda:

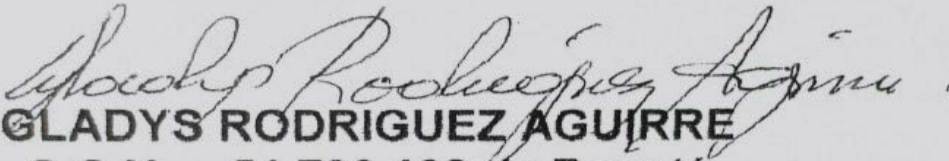
Porque en tantas oportunidades judiciales y extrajudiciales no se ha exhibido prueba documental alguna de la enajenación de la herencia ocupada , representada en el patrimonio de la causante en Paramedicos S.A . ?

Porque , si fueron enajenadas y endosadas sus acciones a favor de un heredero o un tercero , el nuevo propietario no se ha hecho parte en ninguna de las acciones para defender su derecho ?

Siendo esta una oportunidad judicial para demostrar los eventuales derechos de Paramedicos S.A ,porque el Abogado de Paramedicos S.A, se opone en todas sus excepciones a que su representado sea vinculado a éste proceso?

Por lo expuesto anteriormente . solicito al despacho se revoque la sentencia de primera instancia y se profiera sentencia accediendo integralmente a las pretensiones presentadas en la demanda.

Cordialmente


GLADYS RODRIGUEZ AGUIRRE
C.C No. 51.790.138 de Bogotá
T.P No. 67.783 del C.S de la J.

RV: Sustentacion de apelacion radicado 110013100920200012901

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/08/2021 17:21

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO SEGUNDA INSTANCIA.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pablo Caceres <pcpabloca@gmail.com>**Enviado:** viernes, 27 de agosto de 2021 4:59 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** mariadelosangelestoro@gmail.com <mariadelosangelestoro@gmail.com>; oscareduardoborja@gmail.com <oscareduardoborja@gmail.com>; freddy.idimag@gmail.com <freddy.idimag@gmail.com>; Administracion <administracion@paramedicos.com.co>; Luis Alfonso Caceres <luis.a.caceres.r@gmail.com>**Asunto:** Sustentacion de apelacion radicado 110013100920200012901

Tribunal Superior de Bogota

Sala 005 de Familia

Magistrada NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

EXPEDIENTE:11001311000920200012901

ACCION DE PETICION DE HERENCIA de la señora Ilma Rodriguez de Caceres

DEMANDANTE: Pablo Arturo Caceres Rodriguez DEMANDADOS: Freddy Caceres Rodriguez y otros

Por favor encontrar adjunto documento de sustentacion del recurso de apelacion de sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 09 Circuito de Familia .

Cordialmente,

29/8/2021

Correo: Laura Gisselle Torres Perez - Outlook

Pablo Arturo Caceres
Demandante